



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 450/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como Presidenta, y los señores jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suarez, a los efectos de resolver en la causa N° **CFP 186/2024/TO1/1/CFC1** caratulada "**LOPEZ, Lucas Daniel s/ rec. de casación**", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General Raúl O. Pleé, por la defensa oficial el Dr. Enrique M. Comellas y por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años el doctor Marcelo Carlos Helfrich.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y en segundo y tercer lugar los señores jueces Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de casación deducido contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Oral Federal N°8 de esta ciudad, que en fecha 28 de febrero de 2025 decidió "(...) **I.- NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD** efectuada por la defensa de **Lucas Daniel López** en el presente incidente y mantener la



prisión preventiva oportunamente impuesta (art. 210 inc. K y 221 del Código Procesal Penal Federal conforme ley 27.063 con las modificaciones introducidas por la ley 27.482). **II.** Respecto al planteo subsidiario de morigeración de la prisión preventiva, previo a resolver, désele intervención a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años(...)” y en fecha 10 de marzo de 2025 decidió “(...) NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE MORIGERACION DE LA PRISION PREVENTIVA efectuada por la defensa oficial de Lucas Daniel López bajo el interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 5.3 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 210 inc. “j” del Código Procesal Penal Federal) (...)”.

II.a. La defensa técnica interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el artículo 456 inc. 2° y ccdtes. del C.P.P.N.

Señaló que “...aquellas circunstancias que fundaron la petición de la defensa no fueron en absoluto tratadas por el Tribunal, quien en su decisión afirmó dogmática y genéricamente que la gravedad del hecho atribuido (calificación reprochada), la pena en expectativa y la presunción automática de que López eludirá el accionar de la justicia son motivos suficientes para prorrogar la detención que viene cumpliendo y que se ha extendido por más de un año a la fecha, sin que se avizore en lo inmediato la celebración del juicio oral respecto de mi asistido...” (Fs. 8/9 del recurso).

Refirió que “...el deficitario plexo probatorio sobre el que reposa la imputación es lo que, en el caso, y a criterio de esta parte, neutraliza el peligro procesal de fuga, ya que no hay dudas de que ante una acusación de autoría con tan poco respaldo probatorio torna irrazonable que López intente resistir, evada o no afronte un juicio para contar con un pedido de captura, siendo que en el



juicio, a los sumo, la pena podría ser dejada en suspenso al considerarse su participación como secundaria (art.46 CP)..." (Fs. 10 del recurso)

En otro orden indicó que respecto del arraigo de su defendido analizando exhaustivamente las actuaciones, se podía concluir que lo afirmado por el Tribunal en lo atinente a la existencia de "varios domicilios", no podía valorarse como la expresa voluntad del nombrado de eludir la acción de la justicia.

Añadió a lo anterior que *"...De hecho, la colaboración de mi asistido en brindar su real domicilio fue lo que permitió continuar con la investigación y la detención del coimputado en autos..."* (Fs.12 del recurso)

Asimismo, destacó que *"...es evidente que mi asistido no ha podido, en el pasado, tener un domicilio fijo, dado que ha tenido inconvenientes para poder conseguir un contrato de alquiler y ha tenido diferentes alojamientos de carácter transitorio, como él mismo ha explicado al momento de brindar declaración indagatoria..."* (Ver. Fs. 13 del recurso)

En otro orden, respecto de la morigeración de la medida cautelar destacó que *"...si bien la defensa sostuvo que debía tenerse en cuenta el interés superior del niño, no sostuvo que era el motivo principal ni único de la petición. El motivo principal era la morigeración de la medida cautelar que, en el caso concreto, sería cumplida en el domicilio de la hermana de mi asistido, que a la vez posee una niña con la que el Sr. López tiene una relación cercana, a la vez que podía coadyuvar en el cumplimiento de su detención domiciliaria con la dinámica familiar, cuidando de su sobrina mientras sus padres trabajan..."* (ver fs. 16 del recurso)

Por último, señaló que el Tribunal también había incurrido en arbitrariedad por falta de fundamentación al



resolver el pedido de morigeración de la medida, por no haber atendido los argumentos de la defensa por lo que la decisión merecía ser descalificada como un acto jurisdiccional válido.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. En ocasión de la audiencia del art. 465 bis CPPN, la defensa mantuvo los agravios incoados en el recurso interpuesto.

En el mismo sentido, se presentó la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, Dr. Marcelo Carlos Helfrich, oportunidad en la cual postuló la negativa al pedido defensivo argumentando que *"...vengo a mantener el criterio oportunamente propiciado por el suscripto en oportunidad de dictaminar en estos actuados el 10 de marzo ppdo. (fs. 37-45) -a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad- puesto que las circunstancias fácticas allí descriptas se han mantenido hasta la fecha importando ello que, en relación a lo solicitado de manera subsidiaria por la defensa del Sr. López, la situación actual de mi asistida no necesita de la presencia cotidiana de su tío en el hogar familiar a fin de preservar su Interés Superior..."*.

Por su parte, el Representante del Ministerio Público fiscal, Dr. Raúl O. Pleé, manifestó que *"...con relación a la alegada valoración negativa de la situación de vulnerabilidad de su asistido, corresponde recordar que la falta de arraigo, determinado por el domicilio y residencia habitual como pauta para determinar el peligro de fuga, está expresamente prevista en el art. 221 inc. a del CPPF. Siendo la falta de permanencia en un domicilio un factor objetivo que abona la existencia de los riesgos procesales..."*



III. a. Previo a todo, corresponde señalar que en el marco de las presentes actuaciones, se imputa a Lucas Daniel López haber sido considerado, *prima facie*, coautor material penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en los términos del art. 5, inc. c, de la ley 23.737.

b. En el caso, deviene imprescindible analizar los argumentos expuestos por las partes y los argumentos sustentados en las resoluciones emanadas del órgano judicial interviniente.

La defensa de López fundó el pedido de cese de prisión preventiva y subsidiariamente el de morigeración de la medida cautelar, en el estado de inocencia del que goza su asistido y alegando ausencia de riesgos procesales, como así también la posibilidad de ser recibido en la vivienda de su hermana.

Asimismo, al momento de contestar la vista conferida el representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que, respecto del peligro de fuga, se debía valorar la debilidad de su situación habitacional, determinada por la ausencia de domicilio estable o residencia habitual, detallando en particular los sucesivos cambios de domicilio denunciados tanto por el imputado como por su defensa a lo largo del proceso.

El Tribunal Oral Federal N°8 de esta ciudad, a la hora de resolver denegó el pedido defensivo de cese de prisión preventiva en fecha 28 de febrero del corriente y luego de dar intervención a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, en fecha 10 de marzo de 2025, rechazó el pedido de morigeración de la medida cautelar.

Para así decidir ponderó que *"...López proporcionó falsa información sobre su domicilio. Si bien la defensa realizó un esfuerzo sobre proveer un domicilio a su defendido en el caso que recuperase su libertad, lo cierto es*



que no resulta suficiente para acreditar un hipotético arraigo que sea capaz de desvirtuar el riesgo expuesto durante la sustanciación del expediente. Esto es una residencia habitual ni asiento de su familia..." (fs. 7 de la resolución de fecha 28/2/25).

En otro orden, para el rechazo del pedido de morigeración de la medida el Tribunal evaluó que "...el Defensor de la menor ha mantenido reparos acerca de la convivencia con el imputado en tanto aquél podría encontrarse vinculado a una problemática adictiva de la que no surge registro de su tratamiento y cuidado. De este modo, aconsejó la intervención del Cuerpo Médico Forense para determinar si López presenta actualmente algún tipo de adicción que amerite continuar con un tratamiento..." (ver fs. 3 de la resolución de fecha 10/03/25)

c. Que, sentado lo expuesto, en consonancia con el razonamiento efectuado por los sentenciantes, advierto que las circunstancias descriptas, referidas especialmente a la denuncia de diferentes domicilios a lo largo del proceso por parte del propio imputado y su defensa, son indicadores ciertos y que resultan suficientes para presumir la voluntad de elusión del accionar de la justicia por parte del encausado. Ello implica, por ende, el rechazo de la pretensión argüida por el recurrente.

Así, se desprende de las constancias obrantes en la presente que, al momento de su detención, López refirió domiciliarse en la calle Ombú 4220, San Martín, Provincia de Buenos Aires, domicilio que luego sería reemplazado al momento de su declaración indagatoria por el de la calle Adolfo Dickman 1355, y más tarde en su primer pedido excarcelatorio, nuevamente modificado por la defensa por el de la calle Italia 7305 de la localidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Asimismo, al momento de la introducción del presente recurso, se detalla uno nuevo, que sería el de



su hermana, sito en la Avenida San Martín 1997, Piso 6, Depto. 25, de esta ciudad.

En este sentido, se observa que la defensa no aportó alternativas sustitutivas, ni constancias suficientes hasta el momento, que permitan revertir la situación indicada por el Tribunal Oral Federal N°8 de esta ciudad en su resolución.

Por ello, los magistrados intervinientes en la presente, basaron su decisión en elementos indiciarios que, aunados, nos llevan a presumir el riesgo de fuga.

En esta línea, el fallo impugnado cuenta con fundamentos suficientes, mínimos, adecuados, serios y bastantes que obstan su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, así como el Ministerio Público Fiscal debe demostrar los factores vinculados con la posible existencia de razones para presumir la frustración del proceso, la defensa también debe probar aquello cuanto invoca y, en su caso, ofrecer otras medidas asegurativas que garanticen la presencia en juicio del imputado, circunstancia que se encuentra ausente en este caso.

De este modo, las consideraciones que anteceden, en conjunto, permiten sostener que es dable presumir en el caso que -de recuperar la libertad- el encausado podría frustrar la acción de la justicia.

Tal criterio sostuve al votar en la causa "Landriel, Daniel s/ recurso de casación" Reg. N° 1751/15 del 29/10/2015, de esta Sala II a cuyos argumentos y citas me remito, mutatis mutandi, por razones de brevedad.

Por último, en relación al planteo subsidiario respecto a la morigeración de la medida, surge de las constancias de la causa que la menor se encuentra adecuadamente escolarizada y con sus controles de salud al día, como así también se valora lo manifestado en las breves notas por la



la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, aduciendo que, de momento, no es necesaria la presencia del Sr. López en el hogar a los fines de resguardar el interés superior del niño.

VI. Que, en virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias que presenta el caso, por coincidir en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por la colega que lidera el Acuerdo, adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que se propicia al acuerdo (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39633948#454522314#20250507121325588